

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00353 00
Demandantes:	GUSTAVO DÍAZ GIRALDO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron por intermedio de apoderado judicial los señores Gustavo Díaz Giraldo, José de Jesús Díaz Castillo, Luz Marina Díaz Castillo, Aleida Díaz de Palacios, María Esperanza Díaz Castillo, Diego León Díaz Castillo, Martha Liliana Díaz Castillo, Patricia Díaz Castillo y Francy Milena Díaz Castillo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia *"del reclutamiento ilícito y desaparición forzada"* del entonces menor Carlos Alberto Díaz Castillo.

El 26 de noviembre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 95), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

El apoderado de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda, que al ser la ciudad de Bogotá, la Sede Principal de las demandadas, radicaría la demanda en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios morales, como quiera que el otro concepto relacionado en la demanda, corresponde a intereses futuros. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a 100 SMLMV (fl.9, c.1); monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa, así:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición Subrayado fuera del texto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el escrito de la demanda, se alegan dos daños, el primero correspondiente al reclutamiento ilícito del entonces menor Carlos Alberto Díaz Castillo, y el segundo atinente a su desaparición forzada; eventos frente a los cuáles el término para iniciar el conteo de la caducidad son distintos.

Lo anterior, por cuanto la norma descrita únicamente hace distinción en lo que respecta a los perjuicios derivados del delito de desaparición forzada, es decir que en los demás eventos, la caducidad deberá contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; interpretación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹, así:

*"La Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada".

El aparte expuesto, además establece que si el demandante cuenta con los elementos de juicio para inferir que la Administración tiene responsabilidad en la causación del daño sea por su actuar o su omisión, el término de caducidad deberá comenzar a contarse desde la fecha en que acaecieron los hechos o de su conocimiento.

Con base en lo señalado, para esta Judicatura es claro que frente al daño del reclutamiento ilícito, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que en primera medida los hechos acaecieron en el mes de marzo del año 1984, señalándose por el actor que en horas de la tarde llegaron "unos guerrilleros de las FARC y se llevaron a su hijo"; evento que según su dicho fue puesto en conocimiento de la fuerza pública (Policía Nacional y Ejército), sin que se desplegara actividad alguna, lo que permite poner en evidencia el conocimiento del daño desde el momento de su ocurrencia, así como la presunta omisión de las aquí demandadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020, expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

Aunado a que la Fiscalía 36 de la Unidad de San José del Guaviare, mediante auto del 6 de enero de 2012, decretó la extinción de la acción penal por el punible de reclutamiento ilícito, tras señalar que la denuncia fue puesta 25 años después del acaecimiento de los hechos y que se instauró para obtener beneficios estatales con Acción Social y otros entes dependientes de la Presidencia de la República.

Bajo ese entendido, no le queda otro camino a esta Sede Judicial que declarar la caducidad en lo que respecta a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios por el reclutamiento ilícito.

Ahora, en lo que concierne a la desaparición forzada, la norma prevé que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, debe contarse a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Con base en la disposición normativa ya señalada y atendiendo a los hechos de la demanda, es claro para esta Judicatura que aún no ha operado el término de caducidad, como quiera que los demandantes fueron enfáticos en afirmar que a la fecha desconocen el paradero de su hijo, además de que no se ha iniciado proceso penal por el delito de desaparición forzada o por lo menos no fue enunciado en el escrito de la demanda, ya que la única investigación a la que se hace referencia fue a la que cursó en la fiscalía por el punible de reclutamiento ilícito.

Así pues, atendiendo al principio pro damnato y pro actione, no se declarara en esta oportunidad el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las pretensiones elevadas para el reconocimiento de perjuicios derivados del daño de desaparición forzada, sin perjuicio de que en etapas posteriores y en caso de llegarse a contar con los elementos de juicio que permitan determinar la caducidad del presente medio de control, se adopten las decisiones que en derecho corresponda.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que han sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, con ocasión a la desaparición forzada de su hijo y hermano respectivamente. De allí que ese solo hecho legitima en la causa a los actores para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es*

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicarán la demanda, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con los certificados emitidos por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, visibles en el expediente³. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que respecta a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios derivados del daño de reclutamiento ilícito, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores Gustavo Díaz Giraldo, José de Jesús Díaz Castillo, Luz Marina Díaz Castillo, Aleida Díaz de Palacios, María Esperanza Díaz Castillo, Diego León Díaz Castillo, Martha Liliana Díaz Castillo, Patricia Díaz Castillo y Francly Milena Díaz Castillo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios derivados del daño de desaparición forzada, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación - Ministerio

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

³ Fls. 45 a 49 -cuaderno ppal.

de Defensa Nacional - **Policía Nacional y Ejército Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Hernán Villalobos Chavarro, en los términos de los poderes obrantes en el expediente.

OCTAVO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo de notificaciones de este Despacho Judicial y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **30** de fecha **8 de julio de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA